

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

PARA: Sr. Lcdo. Byron Adrian Lagla Chimba
Director de Biodiversidad

ASUNTO: Atención al memorando No. MAATE-DBI-2022-0267-M, con el cual el Director de Biodiversidad, solicita criterio jurídico sobre la viabilidad de emitir un instrumento jurídico que permita identificar la conservación in situ de los frailejones (*Espeletia pycnophylla*), especie de flora que no se encuentra en categoría de amenaza

De mi consideración:

En atención a su memorando No. MAATE-DBI-2022-0267-M, de 26 de abril de 2022, mediante el cual indica que: "(...) la Dirección de Biodiversidad con la expedición del Código Orgánico de Ambiente y su respectivo Reglamento la Autoridad Ambiental Nacional debe emitir la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación para lo cual La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; En concordancia con los numerales mencionados la Dirección de Biodiversidad en concordancia con el COA y RCOA y con la finalidad de usar y conservar sosteniblemente la biodiversidad y sus componentes a través de la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional (...)", por lo que solicita se emita el siguiente criterio jurídico: "(...) conocer la viabilidad para emitir un instrumento jurídico que permita identificar la conservación in situ de los frailejones (*Espeletia pycnophylla*), especie de flora que no se encuentra en categoría de amenaza"; al respecto me permito informar lo siguiente:

ANTECEDENTES.-

Espeletia, cuyos miembros son conocidos comúnmente como frailejones, es un género de plantas de la familia Asteraceae, nativas de Colombia, Venezuela y Ecuador. Comprende 175 especies descritas y de éstas, solo 73 aceptadas

DISPOSICIONES LEGALES.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.*

*“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados” (las negrillas me pertenecen).

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

8. *Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.*

12. *Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias,*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”.

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (énfasis agregado).

“Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”.

“Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 249.- *Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, **mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad.** La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos” (énfasis agregado).*

Art. 259.- *Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados **adoptarán políticas de desarrollo sustentable** que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía (las negrillas son mías).*

“Art. 277.- *Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:*

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*
- 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento”.*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (las negrillas y lo subrayado me corresponden).

“Art. 395.- *La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

- 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (énfasis agregado).*

Art. 396.- *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)”.

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado”.

“Art. 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”.

“Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”.

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (énfasis agregado).

“Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.-

“Art. 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay.

Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines (énfasis agregado).

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional (las negrillas me pertenecen).

“Art. 3.- Fines. Son fines de este Código:ç

1. Regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

2. Establecer los principios y lineamientos ambientales que orienten las políticas públicas del Estado. La política nacional ambiental deberá estar incorporada obligatoriamente en los instrumentos y procesos de planificación, decisión y ejecución, a cargo de los organismos y entidades del sector público;

3. Establecer los instrumentos fundamentales del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aplicación;

4. Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino costera y recursos naturales;

7. Prevenir, minimizar, evitar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios naturales degradados;

11. Determinar las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional como entidad rectora de la política ambiental nacional, las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental” (las negrillas y lo subrayado me corresponden).

“Art. 4.- Disposiciones comunes. **Las disposiciones del presente Código promoverán el efectivo goce de los derechos de la naturaleza** y de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí.

Para asegurar el respeto, la tutela y el ejercicio de los derechos se desarrollarán las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales establecidas por la Constitución y la ley. Las herramientas de ejecución de los principios, derechos y garantías ambientales son de carácter sistémico y transversal (énfasis agregado)”.

Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

1. **La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;**

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

2. *El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;*

4. *La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;*

5. *La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;*

6. *La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;*

10. *La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;*

11. *La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y,*

12. *La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas (las negrillas me corresponden).*

Art. 6.- Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración” (énfasis agregado).

Art. 7.- Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes:

1. *Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible;*

2. ***Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;***

4. *Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e (énfasis agregado)”*,

“Art. 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:

1. Promover la cooperación internacional entre países, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás sujetos de derecho en el orden internacional, con medidas concretas en materia de protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental, sin que ello implique el menoscabo de la soberanía nacional;

3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;

4. Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley;

6. Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan; y,

7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley”.

“Art. 9.- Principios ambientales. *En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.*

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

3. Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas”.

“Art. 14.- Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley” (énfasis agregado).

“Art. 23.- Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”.

Art. 24.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir la política ambiental nacional;

2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

3. **Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad;**

8. **Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;**

9. *Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies;*

18. *Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables” (énfasis agregado).*

“Art. 29.- Regulación de la biodiversidad. El presente título regula la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes. Asimismo, regula la identificación, el acceso y la valoración de los bienes y los servicios ambientales.

La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios” (las negrillas me corresponden).

“Art. 30.- Objetivos del Estado. Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad son:

1. ***Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible;***

2. ***Mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales;***

3. ***Establecer y ejecutar las normas de bioseguridad y las demás necesarias para la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad y de sus componentes, así como para la prevención de la contaminación, la pérdida y la degradación de los ecosistemas terrestres, insulares, oceánicos, marinos, marino-costeros y acuáticos;***

6. ***Regular e incentivar la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como en la***

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

8. Promover la investigación científica, el desarrollo y transferencia de tecnologías, la educación e innovación, el intercambio de información y el fortalecimiento de las capacidades relacionadas con la biodiversidad y sus productos, para impulsar la generación del bioconocimiento;

9. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país y al fortalecimiento de la economía popular y solidaria, con base en la conservación y el uso sostenible de los componentes y de la biodiversidad y mediante el impulso de iniciativas de biocomercio y otras” (las negrillas me pertenecen);

“Art. 31.- De la conservación de la biodiversidad. La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional” (énfasis agregado).

“Art. 33.- Conservación in situ. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada in situ, mediante los mecanismos y medios regúlatenos establecidos en este Capítulo.

Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

“Art. 34.- Medios regúlatenos. La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo”.

“Art. 35.- De la protección de la especies de vida silvestre. Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas:

1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código;

2. Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales;

3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

4. *Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre;*

5. *Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas;*

7. *Otras que se determinen para el efecto” (énfasis agregado).*

Art. 36.- *De los mecanismos para la conservación in situ. Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes:*

1. *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas;*

2. *Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;*

3. *La gestión de los paisajes naturales; y,*

4. *Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.*

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.-

“Art. 1.- Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código” (énfasis agregado).

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias” (las negrillas y lo subrayado me corresponden).

“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales” (las negrillas me corresponde).

“Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos” (énfasis agregado).

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”.

*“Art. 11.- Principio de planificación. **Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización**” (las negrillas y lo subrayado me corresponden).*

*“Art. 14.- Principio de juridicidad. **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código** (énfasis agregado).*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

*“Art. 20.- Principio de control. **Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control** (énfasis agregado).*

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”.

*“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. **Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.***

***La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro**” (las negrillas me corresponden).*

“Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”.

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”.

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación”.*

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”.

*“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. **Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública** (énfasis agregado).*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.

“Art. 131.- Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

1. *Restringir los derechos y garantías constitucionales.*
2. *Regular materias reservadas a la ley.*
3. *Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.*
4. *Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.*
5. *Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.*
6. *Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional”.*

REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.-

“Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Constituye normativa de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional” (énfasis agregado).

“Art. 3.- Objetivo.- Los criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos tienen como objetivo la regulación de las actividades antrópicas considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza”.

“Art. 7.- Biodiversidad como recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente” (las negrillas son mías).

“Art. 15.- Comité Nacional de Bioseguridad.- Créase el Comité Nacional de Bioseguridad, instancia técnica de coordinación conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

- a) *La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b) *La Autoridad Nacional de Salud;*
- c) *La Autoridad Agraria Nacional;*
- d) *La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca; y,*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

e) La Autoridad Nacional en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Art. 16.- Atribuciones.- El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar los mecanismos para la formulación de la Política y Estrategia Nacional Intersectorial de Bioseguridad;

b) Coordinar de manera intersectorial los planes, programas o proyectos y demás actividades necesarias para la adecuada gestión en el ámbito de la bioseguridad;

c) Emitir criterios intersectoriales de política pública para la emisión de normativa sectorial en materia de bioseguridad;

d) Coordinar y ejecutar el seguimiento de la aplicación de políticas públicas con las entidades que ejercen competencias en el ámbito de la bioseguridad;

“Art. 82.- Vida silvestre.- A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por vida silvestre a todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural o económica; también comprenderá a la fauna silvestre urbana.

Son componentes de la vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados”.

“Art. 83.- Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre.- Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias.

Se establecen las siguientes políticas:

1) Promover la conservación, manejo y protección in situ y ex situ de la vida silvestre a nivel nacional, regional y local;

2) Promover el desarrollo de la investigación para la conservación y uso sostenible de la vida silvestre;

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

- 3) *Fomentar el manejo y uso sostenible de la vida silvestre, mediante mecanismos técnicos y legales, con respeto a los derechos de la naturaleza;*
- 4) *Fortalecer las actividades y mecanismos de coordinación nacional y local para la prevención, control y vigilancia del uso sostenible y actos ilícitos contra la vida silvestre;*
- 5) *Articular la gestión integral de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, tomando en cuenta las facultades interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas;*
- 6) *Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas; y,*
- 7) *Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.*

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los objetivos y estrategias para cumplir e implementar dichas políticas” (énfasis agregado).

“Art. 84.- Recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la vida silvestre; ejercerá sus atribuciones sobre la vida silvestre como recurso estratégico del Estado” (énfasis agregado).

“Art. 87.- Deber estatal de protección.- Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección” (las negrillas son mías).

“Art. 88.- Categorización.- La categorización de las especies de vida silvestre se realizará a través de:

- a) *Listas de especies de tratados internacionales ratificados por el Ecuador;*
- b) *Listas de especies expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;*
- c) *Listas Rojas de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

d) *Libros Rojos de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;*

e) *Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; y,*

f) *Otras reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional.*

En caso de duda sobre la categoría de amenaza de una especie, prevalecerá la categoría que le asegure el mayor grado de protección.

Las listas de especies amenazadas que se encuentren dentro del territorio nacional y la zona económica exclusiva del Ecuador, deberán actualizarse y ser accesibles a la ciudadanía, a través del Sistema Único de Información Ambiental”.

“Art. 90.- Mecanismos de conservación.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los mecanismos por los cuales la conservación ex situ aporte a la conservación in situ de la biodiversidad, priorizando la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas y su reintroducción en hábitats naturales.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará los sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestre, con base en criterios técnicos y científicos, y emitirá los lineamientos para su gestión” (énfasis agregado).

“Art. 91.- Amenazas a la vida silvestre por actividades antrópicas.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante estudios técnicos o científicos, las actividades antrópicas consideradas como amenazas a la vida silvestre, en un listado publicado y actualizado periódicamente, vinculado al catálogo de actividades, que incluya medidas precautorias, preventivas y de mitigación de riesgos e impactos.

Cuando en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades de impacto medio o alto que deban regularizarse mediante la obtención de una licencia ambiental, se incorporarán medidas de protección, recuperación, rescate, traslocación, reintroducción, liberación, monitoreo y evaluación de vida silvestre en los planes de manejo ambiental, a costa del operador”.

“Art. 95.- Instrumentos y medidas de protección. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre y sus ecosistemas, sobre los cuales se establecerán instrumentos o medidas preventivas o precautorias para su protección, conservación y uso sostenible, incluyendo:

1) *Vedas;*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

- 2) *Planes de acción;*
- 3) *Herramientas de monitoreo;*
- 4) *Medidas de bioseguridad para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre;*
- 5) *Mecanismos de conservación; y,*
- 6) *Otras que la Autoridad Ambiental Nacional determine”.*

ANÁLISIS.-

Del análisis a su solicitud que indica: “(...) *la Dirección de Biodiversidad con la expedición del Código Orgánico de Ambiente y su respectivo Reglamento la Autoridad Ambiental Nacional debe emitir la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación”.*

En este sentido debemos empezar aclarando que Política Pública, se puede definir como un proceso integrador de decisiones acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática (Velásquez Gavilanes Raúl, Hacia una nueva definición del concepto “política pública”, Desafíos, Bogotá (Colombia), (20): pág 156, semestre I de 2009).

En este contexto se debe entender que las políticas públicas tienen un ámbito mucho más amplio y un espectro de forma general, las cuales como Usted mismo indica, a través de normativa secundaria se las regula para su correcta implementación, con el único propósito de satisfacer un servicio, una necesidad un problema, o en el presente caso, proteger una determinada especie.

Tal es así que de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, se encuentran reguladas, con el principal propósito de hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos; y estas, se ejecutan en la práctica, entre otros mecanismos a través de instrumentos jurídicos siempre bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Carta Magna y cuya rectoría le corresponde a los ministros y ministras dentro del ámbito de sus competencias, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema.

Es así, que la Constitución de la República del Ecuador, claramente determina cuales son los derechos de las personas y la naturaleza, los cuales deben ser promovidos con

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de dichos derechos y los cuales son de directa e inmediata aplicación, tal como lo dispone su artículo 11 numeral 3.

Estos derechos están íntimamente vinculados con lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Suprema, que no solo reconoce el *derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*; sino que se declara como de interés público *la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad*; y cuya importancia toma una relevante importancia, cuando la propia Constitución establece a la biodiversidad como un sector estratégico del Estado y cuya soberanía la ejerce el Estado, tal como lo dispone los artículo 313 y 400 del Cuerpo Legal tantas veces mencionado, en lo que corresponde.

Para el presente caso, las atribuciones y responsabilidades del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, están claramente definidas en el Código Orgánico del Ambiente, especialmente a lo dispuesto en los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 3, donde claramente se indica que entre los fines del referido Código se enmarcan en regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; *establecer los principios y lineamientos ambientales que orienten las políticas públicas del Estado; establecer los instrumentos fundamentales del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aplicación; y, especialmente el establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio.*

Por consiguiente, el tema de la biodiversidad es prioritario para el Estado ecuatoriano, ya que a más de ser un sector estratégico, dentro de los deberes del Estado, se encuentra su protección, conservación y restauración, cuya rectoría, planificación, regulación, control y gestión le corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Por lo tanto, es una obligación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con la finalidad de cumplir con las políticas públicas inherentes a esta Cartera de Estado, el emitir los instrumentos jurídicos para la conservación de la biodiversidad, por lo que dentro de sus atribuciones específicas se encuentran establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 24 del Código del Ambiente, en aplicación de lo que disponen los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la Norma *Ibidem*.

Dentro del análisis que nos concierne, se debe tomar en cuenta lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, específicamente a lo determinado en el artículo 2 que señala que en esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

instrumentos internacionales y en este Código, disposición que tiene relación con lo establecido en los artículos 3 y 4, donde se detallan los principios de eficacia y eficiencia, el primero donde se establece que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias; y, en el segundo caso, que igualmente señala que las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Disposiciones que tienen una relación directa con lo que determina el artículo 11 del mismo Cuerpo Legal que señala que las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización. Principios que para la expedición de normas secundarias, debe considerar lo señalado en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo que expresa: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*.

Por consiguiente, la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, tiene toda la facultad para expedir la normativa correspondiente para la conservación de la biodiversidad, más aun considerando la importancia legal que esta representa en el ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo de lo dicho, para el presente caso, el pretender elaborar un único instrumento jurídico que permita identificar la conservación in situ de los frailejones (*Espeletia pycnophylla*), no estaría vinculada a los principios de eficiencia y eficacia antes mencionados, ya que lo que correspondería, es un instrumento legal que permita la identificación para la conservación de todas las especies de forma general.

A menos que, se aplique la excepcionalidad, que se encuentra determinada en la última parte del artículo 87 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente cuando expresamente señala: *Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. **Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección.*** Sin embargo, de la afirmación constante en el memorando No. MAATE-DBI-2022-0267-M, de 26 de abril de 2022: *“la conservación in situ de los frailejones (*Espeletia pycnophylla*), especie de flora que no se encuentra en categoría de amenaza”*, no obstante se debe determinar si la misma es nativa, endémica o migratoria, en cuyo caso, podría existir la posibilidad, previa la justificación técnica correspondiente de establecer una normativa especial y única, como son las pretensiones de la Dirección de Biodiversidad

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0679-M

Quito, D.M., 16 de mayo de 2022

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MAATE-DBI-2022-0267-M

Copia:

Srta. Abg. Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora de Asesoría Jurídica

Sr. Dr. Esteban Andrés Freire Albán
Analista de Asesoría Jurídica 3

Sra. Sandra Teresa Cervantes González
Secretaria de Coordinación General Jurídica

Srta. Ing. Glenda Givabel Ortega Sánchez
Subsecretaria de Patrimonio Natural

Sr. Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante
Viceministro del Agua

Sra. Mgs. Andrea Cristina Gomez Arias
Analista Técnico de Investigación para regularización y Control del Agua 3

Sra. Dra. María Alegría Corral Jervis
Asesor 2

eafa/pm